



Auto de sustanciación
Disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2019 00248 00

Mocoa, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente del que da cuenta, determina esta Judicatura que la parte demandante no ha surtido la notificación por aviso en debida forma; lo anterior con sustento en las siguientes disertaciones:

Los preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso, entre otras cosas en su contenido exegético enmarcan:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica..." (Subrayado fuera de texto)

Examinando los formalismos de la notificación por aviso, estos no se han realizado en debida forma, toda vez que el aviso se encuentra indebidamente diligenciado, en el sentido de que no se le informa la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica ni la advertencia que la se tendrá por surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del respectivo aviso; erróneamente este indica que deberá comparecer al despacho para efectuar la notificación, lo cual no es propio de lo estatuido en el mentado artículo y finalmente no se tiene prueba de la copia cotejada y sellada de la providencia que se notifica.

En razón de lo plasmado, el juzgado considera que deberá surtirse la notificación en debida forma y siguiendo los parámetros del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.



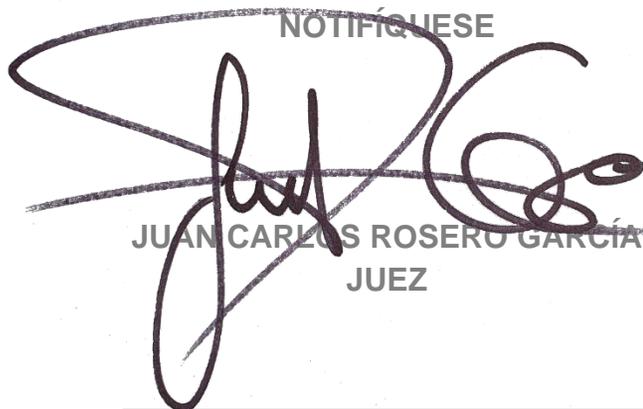
En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtida la notificación por aviso allegada por la parte demandante conforme lo expuesto anteriormente en el presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que surta la notificación al demandado de conformidad a los formalismos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 9 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria